

Proceso Ejecutivo 11001310300920190041500
Demandante Fondo Educativo de Ahorros y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia
Demandado Eddy Baquero García – Agustín Gutiérrez Garavito
Ingreso al Despacho en Híbrido 26/03/2021

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref.: Ejecutivo No. 11001310300920190041500

Demandante Fondo Educativo de Ahorros y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia; Demandado Eddy Baquero García – Agustín Gutiérrez Garavito

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido el FONDO EDUCATIVO DE AHORROS Y SERVIICO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, promovió DEMANDA EJECUTIVA en contra de EDDY BAQUERO GARCÍA, AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 43009811, así como por los intereses de mora.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 1 de agosto de 2019, el Juzgado libró orden de apremio en contra de los señores EDDY BAQUERO GARCÍA y AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 306 del estatuto procesal vigente, y ordenó la notificación del presente trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Así las cosas, los demandados se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el art. 290 *ibídem*, sin que éstos dentro del término hicieran manifestación alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2º del artículo 440 del *ibídem*, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré suscrito entre las partes, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor de la sociedad ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, los ejecutados EDDY BAQUERO GARCÍA y AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO, se notificaron debidamente del asunto, sin que ejercieran medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Proceso Ejecutivo 11001310300920190041500
Demandante Fondo Educativo de Ahorros y Servicio Social de los Empleados y Servidores
Públicos del Congreso de la República de Colombia
Demandado Eddy Baquero García – Agustín Gutiérrez Garavito
Ingreso al Despacho en Híbrido 26/03/2021

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de EDDY BAQUERO GARCÍA y AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del *íbidem*.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, conviértanse a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo **PCSJA17-10678** del 26 de mayo de 2017, modificado por el **ACUERDO PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

Juez

DOS (2) PROVIDENCIAS

LMGL

Firmado Por:

Proceso Ejecutivo 11001310300920190041500
Demandante Fondo Educativo de Ahorros y Servicio Social de los Empleados y Servidores
Públicos del Congreso de la República de Colombia
Demandado Eddy Baquero García – Agustín Gutiérrez Garavito
Ingreso al Despacho en Híbrido 26/03/2021

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f84c6ee0c80f76b6533f8abc62d7db199053181d4fcf8a7b3ead938eb4a79b

Documento generado en 16/04/2021 08:00:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**